

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES



Sexagésimo primera reunión del Comité Permanente
Ginebra (Suiza), 15-19 de agosto de 2011

Cuestiones administrativas

REGLAMENTOS DE LOS COMITÉS DE FAUNA Y DE FLORA

1. El presente documento ha sido preparado por la Secretaría.
2. En sus comentarios sobre los informes de las Presidencias de los Comités de Fauna y de Flora a la 15a. reunión de la Conferencia de las Partes (CdP15, Doha, 2010), que figuran en los documentos CoP15 Doc. 7.2.1 y CoP15 Doc. 7.3.1 respectivamente, la Secretaría reiteró su preocupación en cuanto a la necesidad de evitar y abordar posibles conflictos de intereses con relación a las actividades de los Comités de Fauna y de Flora. Sus comentarios específicos fueron los siguientes:

- B. *Después del examen de los informes de las Presidencias de los Comités de Fauna y de Flora, la Secretaría quisiera reiterar la observación que hizo en la CoP14 en el documento CoP14 Doc. 8.4 (Informe conjunto de las Presidencias de los Comités de Fauna y de Flora). En ese documento, la Secretaría propuso que, como los miembros de los comités técnicos eran personas particulares y no representantes de las Partes, como en el Comité Permanente, había que desarrollar el Reglamento para prevenir y abordar posibles conflictos de intereses relacionados con las actividades de los Comités de Fauna y de Flora, similares a los habidos en algunos otros acuerdos ambientales multilaterales. Cuando se examinó ese asunto en el Comité II de la CoP14, Alemania, en nombre de la Comunidad Europea y sus Estados miembros, además de México y Estados Unidos, apoyó la recomendación hecha por la Secretaría. La Presidencia del Comité de Fauna dijo que la Secretaría y los comités científicos podían abordar bilateralmente semejantes enmiendas menores del Reglamento y que en las reuniones siguientes de esos Comités se podría aprobar el Reglamento final [véase el acta resumida de la CoP14 Com. II Rep. 4 (Rev. 1)].*
- C. *Sin embargo, cuando la Secretaría propuso la aprobación del siguiente texto en el Reglamento para abordar la cuestión en la sesión conjunta del AC23 y del PC17, los Comités de Fauna y de Flora rechazaron la propuesta:*

Cuando un miembro o un miembro suplente del Comité de Fauna y del Comité de Flora tenga un interés financiero o personal que pueda poner en duda su imparcialidad, objetividad o independencia respecto a un asunto que habrá de debatir el Comité, debe revelar ese interés al Comité antes de los debates. Tras esa revelación, y cuando proceda después de consultar con la Secretaría, el miembro o el miembro suplente podrá participar en los debates, pero no en la adopción de ninguna decisión respecto a ese asunto.

- D. *La Secretaría cree que la inserción de ese proyecto de artículo en el párrafo C supra es un requisito fundamental para el funcionamiento de un órgano consultivo objetivo e independiente, teniendo en cuenta que las Partes compartieron esa opinión en la CoP14. Así, pues, la Secretaría propone que así se plasme en un proyecto de decisión.*

3. Posteriormente, la CdP15 adoptó la Decisión 15.9. Dicha Decisión está dirigida al Comité Permanente y reza:

Considerando que los miembros de los Comités de Fauna y de Flora prestan servicios a título personal, el Comité Permanente revisará la necesidad de que en los Reglamentos de esos comités se aborde la cuestión de los posibles conflictos de interés de sus miembros en relación con sus actividades en los comités, e informará sobre esta cuestión a la Conferencia de las Partes en su 16ª reunión.

4. La cuestión de los posibles conflictos de intereses en los comités científicos se había debatido anteriormente en la sesión conjunta de la 17a. reunión del Comité de Flora y la 23a. reunión del Comité de Fauna (Ginebra, abril de 2008). En dicha reunión se estableció un grupo de trabajo mixto (PC17/AC23 WG 1), bajo la presidencia del representante de América del Norte en el Comité de Flora, para examinar el Reglamento propuesto por la Secretaría. En su informe a la sesión conjunta PC17/AC23, el grupo de trabajo propuso que se suprimiera el Artículo 26 (sobre los posibles conflictos de intereses). El acta resumida indica lo siguiente:

En cuanto al Artículo 26 propuesto, se opina que se trata de un asunto básicamente ético, más apropiado de un código de conducta que del Reglamento. Asimismo, se plantea la cuestión de cómo identificar un conflicto de intereses y a quién incumbe tomar esa resolución.

5. Desde hace años, los órganos científicos de otras organizaciones y convenciones utilizan procedimientos, formularios y códigos de conducta para cuestiones como los conflictos de intereses, la divulgación de información y la recusación [tal es el caso de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, y el Convenio de Estocolmo sobre contaminantes orgánicos persistentes]. La OMS aplica su procedimiento para prevenir y abordar los conflictos de intereses a los miembros de todos los grupos de asesoramiento y comités consultivos especializados.
6. En 2001, se preparó una descripción general de los procedimientos existente en la FAO, la OMS y el Protocolo de Montreal, conjuntamente con los ejemplos correspondientes de formularios de declaración y códigos de conducta, para la Octava Reunión del Comité Intergubernamental de Negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a sustancias químicas peligrosas, incluidos los plaguicidas (véase el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/10).
7. En 2004, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Rotterdam adoptó la Decisión RC-1/7 sobre *Procedimientos para evitar y abordar los conflictos de intereses en relación con las actividades del Comité de Examen de Productos Químicos*. En 2005, la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo adoptó la Decisión SC-1/8 sobre *Procedimientos para evitar y abordar los conflictos de intereses en relación con las actividades del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes*.
8. El *Manual para la participación efectiva en la labor del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes* (febrero de 2009) del Convenio de Estocolmo incluye una sección sobre conflictos de intereses. La Decisión SC-1/8 se adjunta como anexo al presente documento, conjuntamente con la Decisión SC-1/7 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Estocolmo sobre el *Establecimiento del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes* cuyo mandato incluye una disposición sobre conflictos de intereses.
9. En el caso del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica (GETE) del Protocolo de Montreal, por conflicto de intereses se entiende esencialmente una afiliación o unos ingresos no declarados, pero ello no constituye una prohibición de la participación de los expertos que trabajan para organizaciones con interés en los resultados en materia de política. Además, un conflicto de intereses es una situación en que, dados los vínculos entre un experto e intereses particulares, existirían motivos para dudar de la independencia real de ese experto respecto de la consideración de una cuestión concreta (véase el documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/10).
10. El Código de Conducta de los miembros de GETE del Protocolo de Montreal (incluido en su mandato) tiene por objeto fomentar la confianza pública en la integridad del proceso y alentar a personas competentes y experimentadas a que acepten puestos en el dicho grupo, mediante: el establecimiento de

normas de conducta claras en lo que respecta a los conflictos de intereses mientras se ostente la condición de miembro y después; y la reducción al mínimo de la posibilidad de que surjan conflictos entre los intereses privados y las obligaciones públicas de los miembros y el establecimiento de procedimientos para la resolución de esos conflictos en interés público, si se planteasen (véase el Anexo I al documento UNEP/FAO/PIC/INC.8/10).

11. Hasta la fecha, los debates en la CITES sobre cómo evitar y abordar los conflictos de intereses en las actividades de los miembros de los Comités de Fauna y de Flora han sido más bien limitados en cuanto a alcance y duración. No obstante, los gobiernos han determinado en otros foros que se trata de una cuestión importante y ello parece justificar que se analice de manera más profunda y detallada si es conveniente abordar dicha cuestión en el contexto de la CITES y en qué condiciones. En este sentido, la Secretaría mantiene la opinión expresada en el párrafo 2 D *supra*.

Recomendación

12. La Secretaría recomienda que el Comité Permanente establezca un grupo de trabajo para que le ayude en la aplicación de la Decisión 15.9. Además, recomienda que dicho grupo de trabajo informe al respecto en la 62a. reunión del Comité Permanente.